

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 JUL. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00117 00

De cara al escrito subsanatorio aportado, se aprecia por esta agencia judicial que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la causal primera del auto inadmisorio de marzo 6 de 2020, por tanto, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*), pues téngase en cuenta que dado el tipo de división que depreca, es requisito indispensable que en la demanda y especialmente en el dictamen pericial aportado, conforme al artículo 406 *ibidem*, se debe informar cual es el tipo de división que soporta el bien; luego tratándose de la material, ese estudio debe indicar la proporción que a cada comunero corresponde y la forma como quedaría la parte dividida sin afectar a ninguno de los condueños, lo que esta agencia judicial echa de menos en la demanda y dictamen aportado, que no se soporta con estudio topográfico y planos pertinentes.

En consecuencia, se ordena devolver al actor, la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez